

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SOCIEDAD SI S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **FONTE S.A.S.**, contra **ROSALBA MEZU PINO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2014-00407-00
INTERLOCUTORIO No. 1077
Jamundí, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de firma apoderada, solicita medidas cautelares decretando el embargo de los productos bancarios que posea el demandado en las entidades bancarias enlistadas. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **ROSALBA MEZÚ PINO**, identificada con la **C.C. N° 31.524.132**; pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades bancarias enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.618.823 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ec792bd07be942cf2774188d7ba81eb7124290e1408a89472cb56ed7bcff8**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **JUAN CAMILO OROZCO SOLANO** con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00342

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Jamundí, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra del señor JUAN CAMILO OROZCO SOLANO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CAMILO OROZCO SOLANO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1144087023:

1. **1058,3669 UVR**, a lo equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 05 de enero de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
3. **3.949,6605 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.
4. **201.443,1787 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-969064** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52655b1de2320861bc04250afbb77a59cc8558a264376ee43501ae28d4f1a762**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **ELIER ANTONIO SOLARTE OCAMPO y CLAUDIA LILIANA JIMENEZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074
Radicación No. 2022-00362-00

Jamundí, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud en que a través del Auto Interlocutorio N° 909 del 13 de mayo de 2022 se le indicó a los solicitantes que aportaran el Inventario Solemne de Bienes de la menor Manuela Solarte Burbano y el Registro Civil de Nacimiento de la señora Claudia Liliana Jiménez con nota de ser válido para matrimonio y no superior a tres meses; nuevamente revisada la documentación de la solicitud inicial, se advierte que junto con esta se adjuntó la Declaración de Inexistencia de Bienes de la menor. No obstante, los solicitantes no subsanaron el error respecto al Registro Civil dentro del término concedido, por lo que se procederá con el rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ccd6c8126d71ac7a92f5982a82103ee90dc85b06a09c12960fc381ea13959**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANA MILENA GONZÁLEZ GUERRERO y FULVIO OBREGON RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
Radicación No. 2022-00427-00
Jamundí, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la constancia del envío de poder no aparecen relacionados ninguno de los dos demandados.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. Sírvasse aclarar el acápite de notificaciones en el sentido de manifestar expresamente si conoce o no los correos electrónicos de los demandados, y en caso afirmativo, indicar la forma en la que los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47663f6e15616bd869e88a1ea1c2745b4f81b14d8e3a6626500d222d82640f**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **DIANA ROCIO ANDRADE MARQUEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00430. Sírvasse proveer.

01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
Radicación No. 2022-00430-00

Jamundí, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DIANA ROCIO ANDRADE MARQUEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en ese orden de ideas, el valor solicitado en la pretensión primera debe estar relacionado en el acápite de hechos.
2. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir la pretensión segunda, en el sentido en que conforme a lo anunciado en el acápite de hechos la tasa máxima legal vigente de intereses corrientes para este tipo de créditos es de 10.7% E.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con T.P. N° 374.650 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7bb1cfe0236a6a929ecccc9b1db67120272afbe45bd7dfb1c69084a90f248**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **ROSSANA CORRALES HIDALGO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00433. Sírvese proveer.

01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072
Radicación No. 2022-00433-00
Jamundí, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ROSSANA CORRALES HIDALGO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvese allegar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1803 del 2022, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c57f655eea99240cb38ec427dc6139171dfd8b5e2cdfbce0492e0ac692c1a2f**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **OSCAR MAURICIO MENESES**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00434. Sírvese proveer.

01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073
Radicación No. 2022-00434-00
Jamundí, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **OSCAR MAURICIO MENESES** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en ese orden de ideas, el valor solicitado en las pretensiones primera y segunda debe estar relacionado en el acápite de hechos.
2. Sírvese aportar un Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1803 del 2022 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36160c16eb36b615dc8fb59c13449028c79d36f4c9e117816d87b2af74fdb25**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JAIR ANTONIO MUÑOZ RIVERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00435. Sírvese proveer.

01 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Radicación No. 2022-00435-00

Jamundí, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JAIR ANTONIO MUÑOZ RIVERA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en ese orden de ideas, el valor solicitado en las pretensiones primera y segunda debe estar relacionado en el acápite de hechos.
2. Sírvese aportar un Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1803 del 2022 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba636f2a1af5bfc476fa2596459a0722ec36f518f97ac93e27063d9bea14933f**

Documento generado en 01/06/2022 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Mayo 17 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
Radicación No. 2016-00643-00
Jamundí, Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA ETAPA II contra MIREYA DEL CARMEN DORADO DE ZAMBRANO, no se ha realizado ninguna actuación desde el 8 de octubre de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS SIN SENTENCIA** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el literal C del Artículo 626 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97160a55e535a1e9a3a2985adb763199743c2ed906fe413168e8a31c2f1f42e9

Documento generado en 17/05/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito allegado para **Trámite Virtual**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Junio 03 del 2.022.

EL SECRETARIO,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO.

INTERLOCUTORIO No. 1079. Ejecutivo Alim. Rad.2021 - 00562.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Tres (03) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Actora, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la Señora **LUZ FERNANDA UNI SANTIAGO**, en favor de **CAMILA ANDREA BRAVO RIOS**, Practicante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Cali, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por **LUZ FERNANDA UNI SANTIAGO**, Contra el Señor **FABIAN SALAZAR VEGA**.

SEGUNDO: TENGASE a CAMILA ANDREA BRAVO RIOS, en su Calidad de Practicante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Cali, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.144.208.703** **Expedida en Cali Valle** como Apoderada Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez y el escrito allegado para Proceso Digital **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS**, propuesto por **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE**, a través de Apoderada Judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, contra **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ**, solicitando se Corrija el Auto de Mandamiento de Pago. Sirvase Proveer.

Jamundí V, Junio 03 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA R.
Secretario.

RAD. 2021-00944-00.
INTERLOCUTORIO No. 1080.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Tres (03) de Junio del Dos Mil Veinte (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el **Auto Interlocutorio No. 169 del 04 de Febrero del Año 2022**, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que en el Punto Séptimo de la Parte Resolutiva se Indicó: "Notificar a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el Artículo 8 del Decreto 806 del Año **2020**". Pues como se pudo evidenciar conforme a lo indicado en el Acápite de Notificaciones de la demanda aquí presentada se indica que los "demandados deberán ser emplazados, por desconocer su existencia, paradero, lugar de trabajo y correos electrónicos, lo cual manifestó bajo la gravedad del Juramento". Así las cosas se procederá a su corrección conforme a Nuestra Norma Adjetiva Civil como se dirá en la Parte Resolutiva del presente Proveído. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el Punto "SEPTIMO:" del Auto Interlocutorio No. 169 del 04 de Febrero del Año 2022, notificado Legalmente mediante los estados electrónicos que se Publican en éste Despacho Judicial.

SEGUNDO: EN Consecuencia, ORDENASE Emplazar a los demandados Señores **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ**, dentro del presente Trámite debiéndose para ello realizar la **Inclusión por medio de Secretaría** de dichos demandados en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** – de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y transcurridos **Quince (15) días hábiles** siguientes a la Inclusión – regrese el expediente digital a despacho para proceder a la Designación del Curador Ad – Litem para que represente a los demandados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia Junto con el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvasse proveer.-

Jamundí V., Junio 02 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00357-00
INTERLOCUTORIO No.1078.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Junio Dos (02) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanación de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **LUZ IDALI PEREZ INCHIMA Y SOMOS GRUPO S.A.S**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, Identificado con el **NIT. 900.031.212-2**, contra la Señora **LUZ IDALI PEREZ INCHIMA C.C.31.997.462 Y SOMOS GRUPO S.A.S. NIT. 800.147.022-6**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.241.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo del **2018**.
2. Por la suma de \$188.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del **2018**.
3. Por la suma de \$188.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año **2018**.
4. Por la suma de \$188.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año **2018**.
5. Por la suma de 188.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año **2018**.
6. Por la suma de \$188.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año **2018**.
7. Por la suma de \$188.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año **2018**.

8. Por la suma de \$188.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2018.
9. Por la suma de \$194.000.00 Mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del Año 2019.
10. Por la suma de \$194.000.00 Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2019.
11. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2019.
12. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2019.
13. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2019.
14. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2019.
15. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2019.
16. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2019.
17. Por la suma de 194.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019.
18. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2019.
19. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2019.
20. Por la suma de \$194.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2019.
21. Por la suma de \$201.000.00 Mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del Año 2020.
22. Por la suma de \$201.000.00 Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.
23. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.
24. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
25. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
26. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
27. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
28. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.

29. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
30. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
31. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
32. Por la suma de \$201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
33. Por la suma de \$204.000.00 Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Enero del Año 2021.
34. Por la suma de \$204.000.00 Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2021.
35. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2021.
36. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2021.
37. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2021.
38. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2021.
39. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2021.
40. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2021.
41. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2021.
42. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2021.
43. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2021.
44. Por la suma de \$204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2021.
45. Por la suma de \$215.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del Año 2022.
46. Por la suma de \$215.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2022.
47. Por la suma de \$215.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del Año 2022.
48. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de Abril del Año 2022, hasta el Pago Total de la Obligación.

49. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de los demandados **LUZ IDALI PEREZ INCHIMA Y SOMOS GRUPO S.A.S.**, distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 599079** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle – Predio Ubicado en el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito conocido con el Nombre de **Lindarazo 18** del Municipio de Jamundí Valle. **ALLEGADA** la Inscripción del Embargo desde ahora se Comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que Comisione a la Entidad que estime conveniente para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.